

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

4530



22 NOV 1990

LA PLATA,

Visto el expediente N° 2900-13411/90 del registro del Ministerio de Salud por el cual se gestiona la reformulación parcial de la reglamentación de la Ley 8801/77, en sus Artículos 6° y 12°, sustituidos oportunamente, entre otros, por Dec. 3372/87, y CONSIDERANDO:

Que mediante ello se procura redistribuir los recursos genuinos ingresados por los establecimientos asistenciales en función de prestaciones efectuadas a Obras Sociales en forma más equitativa;

Que la reasignación de los fondos correspondientes permitirá un incremento en las remuneraciones adicionales así como de los fondos que el establecimiento pueda destinar para su mejor funcionamiento;

Que asimismo se procura dotar a los establecimientos asistenciales de la facultad de celebrar contratos con terceros "ad referendum" del Ministerio, como etapa tendiente a la obtención de recursos genuinos;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A :

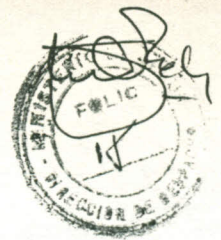
Artículo 1°.- Sustitúyense en su totalidad los Artículos 6° y 12° del Decreto 1158/79, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 6°.- El Consejo Provincial administrará el Fondo Provincial de Salud con las modalidades que se consignan respecto de los rubros que a continuación se indican;
a)- El producido de aranceles determinados por los Nomencladores aludidos en el Artículo 26° de esta reglamentación, así como de otros que pudieran establecer y se perciba de los usuarios del sistema, pasará a integrar el Fondo Provincial de Salud, el que tendrá el siguiente destino:

EFFECTORES PUBLICOS PROVINCIALES:

1)- El 10% (DIEZ por ciento) para formación de un fondo que el Consejo Provincial asignará dentro de las finalidades del Decreto Ley 8801/77.

2)- Hasta el cincuenta por ciento (50%) para el pago de retri



111

buciones adicionales y bonificaciones especiales al personal que desempeña tareas en el establecimiento que efectuó las prestaciones. Queda facultado el Director del Establecimiento a asignar en concepto de Bonificaciones especiales hasta un veinticinco por ciento (25%) del total en función de producción y eficiencia de servicios o áreas del Hospital que requieran de tal compensación, según reglamentación que al efecto formulará el Consejo Provincial del Sistema de Atención Médico Organizada en su oportunidad.

3)- Hasta el cuarenta por ciento (40%) para atender gastos de funcionamiento, inversiones menores de capital y reparación y mantenimiento de estructuras hospitalarias del establecimiento que produjo las prestaciones.

ESTABLECIMIENTOS MUNICIPALES:

1)- El diez por ciento (10%) para la formación del Fondo que el Consejo Provincial asignará dentro de las finalidades del Decreto Ley 8801/77.

2)- El noventa por ciento (90%) de libre disponibilidad para que el Municipio lo afecte para atender gastos de funcionamiento, inversiones menores de capital y reparación y mantenimiento de estructuras hospitalarias en el efector público en que se generó el recurso, o bien optare por la distribución dispuesta en los acápite 2 y 3 del apartado "a" del presente inciso.

Realizada la opción, esta no podrá tener una duración menor a Un (1) año calendario y deberá contar con la previa autorización del Consejo Provincial de la Administración del Sistema de Atención Médica Organizada. Los porcentajes establecidos en los acápite 2 y 3 serán interdependientes y alcanzarán entre ambos a engrosar el noventa por ciento (90%) del total recaudado por las prestaciones efectuadas.

b) El producido percibido directamente de los usuarios en carácter de pago voluntario pasará a integrar la cuenta Sistema de Atención Médica Organizada.

c) El Consejo Provincial fijará el porcentaje de distribución de las remuneraciones adicionales a otorgarse.



Handwritten initials or marks at the bottom left of the page.

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

///

La delegación de funciones tendientes a una gradual y progresiva descentralización ejecutiva, se operará por resolución fundada del Consejo Provincial del Sistema de Atención Médica Organizada.

Artículo 12°.- A los fines de operar progresivamente la descentralización de las funciones ejecutivas, la vinculación contractual con terceros (Obras Sociales y Mutuales, entidades civiles, empresas, etc.), para prestación de servicios, será efectivizada en forma directa por los Establecimientos Asistenciales de esta Jurisdicción y por los que en adelante se incorporen al Sistema de Atención Médica Organizada, "ad referendum" de su homologación por el Consejo Provincial, y de acuerdo a las normas pertinentes que éste fije."


Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Salud.

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Bole-
tín Oficial y pase al Ministerio de Salud (Dirección de Despacho) a sus efectos.

DECRETO Nº

4530


DR. GINES GONZALEZ GARCIA
MINISTRO DE SALUD
DE LA PROVINCIA DE B. A. S.


DR. ANTONIO CAFIERO
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

